

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00140 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA ESTER MERCHAN TOVAR contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Atención y Tratamiento-, trámite dentro del cual se vinculó a CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” y JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Merchán Tovar promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías fundamentales, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que se encuentra privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2021, condenada a una pena de 51 meses de prisión por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá “*por el delito estupefacientes*”, y actualmente está reclusa en el patio No. 7 del establecimiento carcelario “El Buen Pastor”, realizando un proceso de rehabilitación y resocialización.

Actualmente se encuentra en “Fase Alta”, por lo que el 13 de enero de 2024 solicitó ante la accionada el cambio a “Fase media”, por considerar que cumple los requisitos para ello; no obstante, de su petición no ha obtenido respuesta.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.5. la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- manifestó, en síntesis, que su

organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, estos últimos, quienes dentro de sus funciones legales se encuentran “*atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia*” (Numeral 13. Artículo 30 - Decreto 4151 de 2011¹). Por lo anterior, sostuvo que no es el llamado a atender las pretensiones del accionante, dado que la competencia frente a las mismas se encuentra en cabeza del Establecimiento Carcelario RM BOGOTA, donde presuntamente se radicó el derecho de petición. Por esa razón, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite.

1.6. EI JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó, que vigila la condena de 51 meses de prisión impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la accionante, siendo privada de la libertad los días 8 y 9 de octubre de 2019 y nuevamente el 18 de marzo de 2021, permaneciendo recluida desde entonces; a quien se le han reconocido 7 meses y 6 días de redenciones punitivas, y un total de 43 meses y 12 días de puga de pena.

Indicó, que ese despacho, el 09 de octubre de 2023 negó a la actora el subrogado penal de prisión domiciliaria, dado que no acreditó el arraigo familiar o social, sin que hasta la fecha haya allegado documentos correspondientes para el estudio de ese beneficio.

Frente al derecho de petición reclamando con esta acción, señaló que, de acuerdo con lo manifestado por la actora, este fue presentado ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Bogotá “El buen pastor”, por lo que corresponde a esa penitenciaría pronunciarse al respecto, sin que se aduzca responsabilidad y omisión alguna por parte de ese juzgado, por lo que solicitó la denegación del amparo en su contra.

1.7. Por su parte, la CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, no allegó el informe requerido.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que, aunque la accionante afirmó haber presentado un derecho de petición el pasado 13 de enero de 2024, ante el Establecimiento Carcelario en el cual se

encuentra privada de la libertad, ese documento no fue aportado al escrito de tutela, por lo que en el auto admisorio de fecha 20 de marzo del año en curso, requirió a MARÍA ESTER MERCHAN TOVAR, para que allegara *“copia del derecho de petición que afirma haber presentado ante la accionada, en donde se evidencie el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, o a través de empresa de mensajería y el certificado de entrega, si fuera el caso”*.

No obstante, el término otorgado a la actora para ello transcurrió en silencio, sin que aún para el momento en que se profiere esta decisión se lograra comprobar que efectivamente la petición reclamada fue radicada ante la accionada, ni el contenido de la misma, o la fecha en que presuntamente se hizo. Entonces, aun cuando la Penitenciaría “EL Buen Pastor” no contestó la acción de tutela, advierte esta judicatura que la solicitud de la que se pretende su amparo no se encuentra acreditada, y por lo tanto, el despacho tampoco puede presumir que efectivamente se haya presentado.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, ni de la CÁRCEL DE RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” que vaya en detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*²
(se subrayó)

² Sentencia T-329 de 2011

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la actora, lo que conlleva a la negación del amparo por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por MARÍA ESTER MERCHAN TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903429339cde15040c54e37c7a028411fb2c2c03382bf3c509bab73543e2d22**

Documento generado en 09/04/2024 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>